

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: Joanna Lorena Cubillos Castañeda
<Joanna.cubillos@fiscalia.gov.co>
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2023 4:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
CC: Yolanda Gomez Hernandez
Asunto: Recurso de Apelación rad. 50-001-31-20-001-2023-00006-00 (202200427 ED)
Datos adjuntos: 2023-00006-00 RECURSO DE APELACIÓN 31-05-2023.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO	50-001-31-20-001-2023-00006-00		
RADICADO	372	CONTENIDO	FOLIOS
FECHA	31/Mayo/2023	MENSAJES:	1
		DOC. ADJUNTOS:	1
HORA	04:49 P.M.	ENLACES:	0
OBSERVACIÓN			
SERVIDOR	Leonardo Coy Sotelo		

Señores
 Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio

Ref. Recurso de Apelación
 Rad. 50-001-31-20-001-2023-00006-00 (202200427 ED)

Buen día.

De manera atenta allego recurso de apelación dentro del radicado de la referencia.

Cordialmente,

JOANNA LORENA CUBILLOS CASTAÑEDA
 Asistente de Fiscal II
 Teléfono (608) 6611990 Ext.84227
 Fiscalía 11 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
 Edificio Entre Rios, Piso 3, Villavicencio - Meta



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario comprometida con la Gestión Ambiental

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Villavicencio, 31 de mayo de 2023

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Bogotá, D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
RAD. 50-001-31-20-001-2023-00006-00 (2022-00427 E.D)
AFECTADOS: MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO Y OTROS

Actuando como Fiscal Once Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del término legal establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha 26 de mayo del año en curso, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio en el radicado de la referencia, que resolvió RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por esta Delegada el 20 de abril de 2023, radicada el 24 de abril de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta Delegada adelantó trámite de extinción de dominio en el Radicado 110016099068201900195, en el que mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, decretó medidas cautelares en fase inicial con fundamento en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Dentro de los bienes objeto de medida cautelar se encuentra la Sociedad COMERCIAL MARINA DE ORIENTE S.A.S NIT. 900498855-2, cuyos accionistas son MYRIAM

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
FISCALÍA ONCE DELEGADA
Calle 33 B No. 36-105 Piso 3º. Tel. 6086611990 Ext. 84250
Correo: yolanda.gomezh@fiscalia.gov.co
Villavicencio-Meta



YOLANDA VEGA MORENO CC. 63.430.243 (51%), CINDY JOHANA VEGA DÍAZ CC. 1.032.483.382 (30%) y WILLIAM CAMILO PALACIOS DÍAZ CC. 91.538.888 (19%).

La citada sociedad registra como propietaria del establecimiento de comercio COMERCIAL MARINA SERVITECA Matricula No. 316581 del 30 de junio de 2017 y del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 500-40500.

Las medidas cautelares fueron materializadas los días 14 y 15 de julio de 2022¹.

En escrito de fecha 05/08/2022², los señores MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANA VEGA DÍAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DÍAZ, manifiestan que de conformidad con las facultades expresamente contempladas en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 3º de la Ley 1849 de 201, renuncian al debate probatorio y optan por una sentencia anticipada sobre la citada sociedad, el establecimiento de comercio COMERCIAL MARINA SERVITECA y el inmueble identificado con FMI. 500-40500.

En Resolución de fecha 23 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017, esta Fiscalía procede a decretar la ruptura de la unidad procesal dentro de las presentes diligencias, para proferir requerimiento de sentencia anticipada respecto de los siguientes bienes: Sociedad COMERCIAL MARINA DE ORIENTE S.A.S NIT. 900498855-2, el establecimiento de comercio COMERCIAL MARINA SERVITECA Matricula No. 316581 del 30 de junio de 2017 y el inmueble identificado con FMI. 500-40500.

La Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en Resolución No. 0625 del 7 de septiembre de 2022³, asigna el radicado que ocupa nuestra atención.

Con el fin de verificar dichas manifestaciones, esta Delegada recepcionó diligencia de declaración el día 12 de septiembre de 2022 a MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO,

¹ Folios 154 a 298 c. anexo 2

² Folios 4 a 6 c. 1

³ Folios 1 a 3 c. 1



CINDY JOHANA VEGA DÍAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DÍAZ, donde ratifican su solicitud de acogerse a la sentencia anticipada.

Con fecha 5 de octubre de 2022⁴, se elaboró requerimiento de sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio, ante el Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Villavicencio.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023⁵, el Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, se abstiene de avocar el conocimiento al observar la ausencia de elementos materiales probatorios, haciendo devolución del expediente digital.

Con fecha 7 de febrero de 2023⁶, se procedió a adicionar el requerimiento de sentencia anticipada, remitiéndolo al citado despacho de conocimiento.

En Auto de fecha de fecha 23 de febrero del año en curso⁷, el Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, rechaza el requerimiento de sentencia anticipada, argumentando que la solicitud de sentencia anticipada no puede ser tramitada por existir sobre el bien inmueble identificado con FMI. 500-40500 una garantía hipotecaria en cuantía indeterminada a favor de la sociedad EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A., advirtiendo que esta delegada omitió pronunciarse sobre la solicitud de beneficios que los señores MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANA VEGA DÍAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DÍAZ, en calidad de afectados solicitaron en memorial allegado el 8 de agosto de 2022, señalando que en los eventos del artículo 133, cada bien que entrega el afectado deberá estar debidamente avaluado para que el ente instructor pueda establecer el monto del beneficio por colaboración.

Esta Delegada en resolución de fecha 24 de febrero de 2023⁸ avoca nuevamente el conocimiento de las diligencias.

⁴ Folios 153 a 195 c. 1

⁵ Folios 192 a 193 c. 1

⁶ Folios 267 a 268 c. 1

⁷ Folios 272 a 277 c. 1

⁸ Folio 279 c. 1



Con el fin de dar a conocer a los afectados el contenido íntegro del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, se decidió recepcionar nuevamente sus declaraciones las cuales se llevaron a efecto a través de la Plataforma TEAMS el día 11 de abril de 2023, ratificando cada uno de ellos su solicitud, observándose por esta Delegada que lo hicieron de manera libre y voluntaria.

Habiéndose presentado nuevamente el requerimiento de sentencia anticipada, el despacho de conocimiento en el auto que es objeto de impugnación, advierte que los señores MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANA VEGA DÍAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DÍAZ, en su memorial consignaron que elevaban la petición “ *con el fin de que los bienes citados que aproximadamente alcanzan un valor comercial de \$4.500.000.000, sean tenidos como reintegro del preacuerdo presentado ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento...*”.

Por lo anterior, mantiene su postura al considerar que la solicitud de sentencia anticipada “...se encuentra condicionada a una situación que no se encuentra dispuesta en la Ley...” y que “...este trámite no es la vía adecuada para resolver dicho asunto...”.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1º. El artículo 17 de la Ley 1708 de 2014 establece que la acción de extinción de dominio “...*Es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien **independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido...***” (Negrillas fuera de texto).

2º. El artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 señala “...***que es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley***”.



3º. El artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017, establece que “En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, *evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.*”.

4º. Los señores MYRIAM YOLANDA VEGA MORENO, CINDY JOHANA VEGA DÍAZ y WILLIAM CAMILO PALACIOS DÍAZ, figuran como afectados en la resolución de medida cautelar de fecha 26/05/2022.

5º. Los antes citados plasmaron su voluntad de acogerse al trámite de Sentencia Anticipada en el escrito de fecha 05/08/2022.

6º. En diligencia de declaración que rindieran el día 12/09/2022, a cada uno de ellos se le hizo lectura de la resolución de medida cautelar de fecha 26/05/2022 en lo que correspondía a sus bienes, teniendo pleno conocimiento de las causales de extinción de dominio configuradas.

7º. El día 11 de abril de 2023 fueron interrogados nuevamente sobre su intención de acogerse a la sentencia anticipada, habiéndoseles hecho lectura en su integridad del artículo 133 ibídem, manteniendo su voluntad de acogerse al trámite de sentencia anticipada.

8º. En dichas diligencias los afectados fueron conscientes que con ocasión a su petición, la actuación se remitiría a un juez de extinción de dominio quien emitiría la correspondencia sentencia por vía anticipada.

9º. Si bien consignaron en el documento y así lo reiteraron en las diligencias de declaración, que la solicitud fue elevada para que los bienes afectados fueran tenidos en cuenta como reintegro del preacuerdo presentado ante el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
FISCALÍA ONCE DELEGADA
Calle 33 B No. 36-105 Piso 3º. Tel. 6086611990 Ext. 84250
Correo: yolanda.gomez@fiscalia.gov.co
Villavicencio-Meta



de Conocimiento de la ciudad de Bogotá con radicado 110016000101201700273, proceso adelantado por la Fiscalía 42 Seccional de la Dirección Especializada contra la Corrupción respecto de los señores MARÍA CRISTINA DÍAZ RODRÍGUEZ y NILSON VEGA MORENO, conforme se señaló en el requerimiento de sentencia anticipada, se les hizo saber que esta acción es independiente del proceso penal.

10º. En el auto motivo de disenso, luego de transcribir el contenido del artículo 124 ibídem, resaltando el numeral 5º, se señala que este trámite no es la vía adecuada para resolver dicho asunto, “...*que ocasionaría un desgaste innecesario para la administración de justicia ante el mecanismo que le otorga la ley al ente instructor para disponer que dichos bienes sean utilizados para resarcir los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de las conductas delictivas en procura de reparar a las víctimas...*”.

11. Criterio que no es compartido por esta Delegada, por cuanto la sentencia anticipada conforme lo señala el mismo artículo 133 ejusdem, es un trámite abreviado, por lo que en modo alguno puede ocasionar un trámite innecesario a la administración de justicia.

12º. Tampoco comparte esta delegada que el camino sea el de proferir una orden de archivo, pues se entiende que una circunstancia que impide fijar la pretensión de extinción de dominio conforme lo indica el numeral 5º, es cuando no se reúnen los presupuestos para presentar demanda de extinción de dominio y en el caso que nos ocupa si existen tales elementos. La fiscalía cumplió con los presupuestos señalados en el artículo 135 de la Ley 1708 de 2014. Además no se entiende cómo con una orden de archivo, tenga la fiscalía la facultad para disponer que con dichos bienes se puedan resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

13º.- Conforme se expuso en el requerimiento de sentencia anticipada y que se mantiene, en últimas a quien le corresponde pronunciarse sobre si aprueba o no el acta de Preacuerdo sobre bienes que registran medida cautelar en extinción de dominio, es al Juez Penal de Conocimiento, máxime cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio, tienen una destinación específica. Situación que



no debe afectar en modo alguno el presente trámite de sentencia anticipada, toda vez que es una acción independiente de la penal.

En estos términos doy por sustentado en debida forma el recurso de apelación, solicitando se revoque en su integridad el Auto de fecha 26 de mayo del año en curso proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio y se ordene que proceda a emitir la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Atentamente,

YOLANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL